



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 72000661/2012/1/CFC1

REGISTRO NRO. 453/2021.

//la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril de 2021, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky -Presidente- y los doctores Javier Carbajo y Angela E. Ledesma -Vocales-, se reúne de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P., con el objeto de dictar sentencia en la presente causa **FMP 72000661/2012/1/CFC1**, caratulada **"Casarín, s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, en fecha 4 de agosto de 2020, resolvió -en cuanto aquí interesa-:

"1°- CONFIRMAR el sobreseimiento de los imputados Casarin y Narciande, en orden al delito de Evasión Simple Tributaria respecto del IVA periodo 2010 -Hecho 1- (art. 336 inciso 3° y 337 del CPPN)".

II. Contra ese pronunciamiento, el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante AFIP-DGI interpusieron recursos de casación; los que fueron concedidos por el tribunal a quo el 6 de octubre de 2020.

III. a. Recurso de casación del Ministerio Público Fiscal

El representante del Ministerio Público Fiscal encarriló su presentación recursiva en el primer inciso del art. 456 del C.P.P.N.

Sostuvo que el a quo, al confirmar el sobreseimiento decretado en primera instancia respecto de los imputados Casarin y Narciande por el "Hecho 1" (IVA periodo 2010), incurrió en una errónea interpretación de la ley penal sustantiva por estimar aplicable la ley 27.430 por imperio del principio de la ley penal más benigna (art. 2 C.P.), con lo cual "los periodos imputados no alcanzarían a superar la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 72000661/2012/1/CFC1

condición objetiva de punibilidad, dejando de lado la ley vigente al momento de los hechos", sin tener en cuenta "el carácter disvalioso de las conductas no ha sido modificado por la nueva ley".

También consideró que se incurrió en una errónea aplicación del art. 174, inc. 5°, del C.P. que, a su criterio, "se encontraría vigente de manera subsidiaria si se decide la inaplicabilidad del régimen penal tributario, lo cual ha sido descartado sin fundamentación suficiente".

El representante fiscal remarcó que el principio constitucional de legalidad (art. 18 C.N.) importa la imposibilidad de sancionar a una persona con una ley posterior al hecho, por lo que "la ley penal nunca puede ser retroactiva y se anuncia su irretroactividad. La excepción a ello se da en caso que exista una ley penal más benigna, situación que como veremos no se da en el caso".

A ello añadió que la doctrina entendió que el fundamento para la aplicación de la ley penal más benigna corresponde en la medida en que se verifica un cambio general, sustancial y permanente en la valoración de la conducta que es materia de consideración y análisis. Al respecto, agregó: "Aquí no ha existido ningún cambio de valoración de la conducta de los evasores; los tipos penales se han mantenido, lo único que ha variado es la condición objetiva de punibilidad. Prácticamente todos los autores y fallos coinciden en que los montos que limitan la persecución en el ámbito penal son condiciones objetivas de punibilidad y no elementos normativos del tipo (...)".

El impugnante puso de resalto que "Las condiciones objetivas de punibilidad no integran el tipo objetivo, son factores externos de política criminal que habilitan o no el poder punitivo. Aquí ni siquiera se han quitado las condiciones objetivas de punibilidad, sino que simplemente se han actualizado las existentes ante el proceso inflacionario.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 72000661/2012/1/CFC1

El legislador opta, de manera esporádica, por actualizar los montos de la Ley Penal Tributaria lo que repercute, indefectiblemente, en la elevación de las condiciones objetivas de punibilidad, generando un sinnúmero de discusiones en torno al ejercicio de la acción penal pública". Destacó los lineamientos esbozados en las Resoluciones PGN n° 5/12 y 18/18.

Por otro lado, el representante del Ministerio Público Fiscal remarcó que el proceso se encuentra a una altura donde, siempre que se mantenga la misma plataforma fáctica, la calificación legal es perfectamente mutable. Y que, de considerarse -indebidamente a su criterio- que no se configura el delito específico de la ley penal tributaria por haberse modificado la condición objetiva de punibilidad en virtud de la ley 27.430, "subsiste sin dudas la defraudación contra el estado (C.P. 174 inc. 5to)" -ilícito que, a juicio del impugnante, es absorbido por especialidad por el delito de evasión-.

Así, el recurrente pidió que los hechos bajo análisis sean calificados, subsidiariamente y en razón del invocado concurso aparente de leyes, bajo la figura penal prevista en el inciso 5° del art. 174 del Código Penal.

En definitiva, el fiscal solicitó que se revoque la resolución impugnada y que se dicte un nuevo pronunciamiento que mantenga la vigencia de la acción promovida por el Ministerio Público Fiscal.

Hizo reserva del caso federal.

III. b. Recurso de casación de la parte querellante AFIP-DGI

La parte querellante AFIP-DGI se agravió de la calificación legal de los hechos decidida (a su criterio en forma desacertada) por el juez federal de primera instancia y posteriormente convalidada por el tribunal a quo.

En efecto, el impugnante sostuvo que "no es correcto sostener que la ley 27.430 sea más benigna para los imputados puesto que el aumento de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 72000661/2012/1/CFC1

condición objetiva de punibilidad no importa -en rigor- la desincriminación de la conducta reprochada sino, simplemente, una actualización de los montos para compensar la depreciación monetaria en la que están expresados". Remarcó, en sustento de su posición, los argumentos expuestos en las Resoluciones PGN 5/2012 y 18/2018.

Al respecto, destacó que la aplicación retroactiva de una ley penal que se reputa más benigna *"no puede aplicarse automática e irreflexivamente"* -como según su enfoque sucedió en el caso-, sin evaluarse previamente si sus postulados importaban o no un cambio en la valoración social de la conducta tipificada por la ley penal vigente al momento de la comisión del delito enrostrado que, por principio general, debería ser la aplicable. Y que la ley 27.430 *"no importa un cambio en la valoración social de las acciones y omisiones tipificadas en la ley 24.769 sino, simplemente, una actualización de las condiciones objetivas de punibilidad que obedece al propósito de resguardar la equidad e igualdad de los imputados en la medida que dicha actualización persigue una equivalencia económica entre los importes evadidos en distintas épocas de manera que los montos evadidos a partir de su vigencia mantengan la misma significación económica que los evadidos con anterioridad"*.

De tal manera, la parte querellante consideró que debía descartarse la caracterización de la ley 27.430 como más benigna que su antecesora 24.769 pues, según su juicio, *"no puede predicarse la mayor o menor benignidad de una ley penal que no modifica ninguno de los elementos del tipo penal de la ley anterior"*. Citó doctrina y jurisprudencia.

En definitiva, tras considerar que el fallo impugnado (que confirmó el sobreseimiento decretado respecto de los imputados por el hecho n° 1, IVA periodo 2010) resulta *"completamente desacertado por inobservancia de la ley penal tributaria*

Fecha de firma: 19/04/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35156476#286682624#20210419150809549



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 72000661/2012/1/CFC1

verdaderamente aplicable a estos autos (artículo 1° de la ley 24.769) y por errónea aplicación del artículo 2° del Código Penal y del artículo 1° del Régimen Penal Tributario aprobado por el artículo 279° del Título IX de la ley 27.430", la parte querellante solicitó que sea revocado.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Al ser notificadas las partes de la radicación de la causa en esta Sala IV a los efectos previstos en el segundo párrafo del art. 464 del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Javier Augusto De Luca, mantuvo el recurso de casación interpuesto -a cuyos fundamentos se remitió- y renunció a los plazos procesales pendientes (específicamente, al término de oficina y a la audiencia de informes prevista en el artículo 465 del C.P.P.N.).

Por su lado, la parte querellante AFIP-DGI no se presentó a mantener el recurso de casación interpuesto.

Las partes no formularon objeciones a la renuncia de plazos formulada por el Ministerio Público Fiscal.

V. De esa forma, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. La intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal se circunscribe únicamente a determinar si lo decidido por el tribunal a quo en cuanto confirmó el sobreseimiento decretado por el juez federal de primera instancia respecto de los imputados Casarin y Narciande en orden al delito de evasión simple tributaria (IVA período





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 72000661/2012/1/CFC1

2010, Hecho 1), resulta, o no, ajustado a derecho y a las concretas circunstancias de autos.

Delimitada entonces la tarea que corresponde a esta Alzada en la presente incidencia, efectuaré una reseña de los antecedentes de las presentes actuaciones vinculados a esa puntual cuestión antes mencionada.

El magistrado federal de primera instancia de la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, con fecha 13 de septiembre de 2018 y en cuanto aquí interesa (delito de evasión tributaria simple -art. 1° de la ley 24.769- respecto del IVA periodo 2010 -suma evadida \$572.132,95 pesos-), sobreseyó a los nombrados Casarin y Narciande por aplicación del principio de ley penal más benigna -art. 2 del C.P.- en función de la entrada en vigencia de la ley 27.430 (ver punto dispositivo 1 -primera parte- de la resolución del juez federal de primera instancia).

Apelada que fuera esa decisión por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante AFIP-DGI, fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mar Del Plata, provincia de Buenos Aires, en fecha 4 de agosto de 2020 (ver punto dispositivo 1 de la resolución bajo análisis; Hecho 1 -IVA periodo 2010-).

Ello motivó la interposición de recursos de casación por parte del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante AFIP-DGI, que fueron concedidos por el tribunal *a quo* el 6 de octubre de 2020.

El Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Javier Augusto De Luca, tras ser notificado de la providencia de fecha 5 de febrero de 2021 mediante la que se dispuso hacer saber a los interesados la radicación de la causa en esta Sala IV a los efectos previstos en el segundo párrafo del art. 464 del C.P.P.N., se presentó en esa fecha y mantuvo el recurso de casación interpuesto por su colega de la

Fecha de firma: 19/04/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35156476#286682624#20210419150809549



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 72000661/2012/1/CFC1

anterior instancia, ocasión en la que también renunció a los plazos procesales pendientes.

Por su parte, pese a haber sido notificada de la providencia antes mencionada, la parte querellante AFIP-DGI no se presentó a mantener el recurso de casación interpuesto. Por ello, corresponde que sea declarado desierto.

II. Reseñado cuanto antecede, cabe señalar que con fecha 30 de diciembre de 2017 entró en vigencia la Ley 27.430 (B.O. 29/12/2017), instaurándose -en lo que aquí interesa- como monto mínimo para que pueda configurarse el delito de evasión tributaria simple, la suma de \$1.500.000 por cada tributo y por cada ejercicio anual (cfr. art. 1 del Régimen Penal Tributario -en adelante RPT-; art. 279 de la Ley 27.430).

Ya he tenido oportunidad de señalar en reiteradas ocasiones que, con relación a las normas mencionadas precedentemente, resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Palero, Jorge Carlos s/recurso de casación" (Fallos: 330:4544) y "Soler, Diego s/recurso de casación" (S. 765. XLVIII. REX, rta. el 18/2/2014), referidos a la interpretación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FCB 10684/2014/CFC1, "Mitre, Rosa Teresa s/ recurso de casación", reg. nro. 364/18 del 18/04/18; causa CPE 361/2009/TO1/CFC1, "Moisá, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 984/18 del 15/08/18; causa FSM 659/2013/TO1/3/CFC2, "Saccani, Virginio Luis y otro s/ recurso de casación", reg. nro. 711/18 del 19/6/18; causa FRO 51000522/2012/TO1/CFC1, "García, Monica Noemí s/ recurso de casación", reg. nro. 705/18 del 18/6/18; causas FMP 13164/2017/1/CFC1, "Caycobe S.A. s/ recurso de casación", reg. nro. 250/19 del 28/02/19; causa FMP 39382/2017/2/1/CFC1, "Pescadería Santa María SRL s/recurso de casación", reg. nro. 251/19 del 28/02/19,

Fecha de firma: 19/04/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35156476#286682624#20210419150809549



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 72000661/2012/1/CFC1

causa FRO 48631/2016/1/CFC1, "Beneficios Agrícolas SRL s/ recurso de casación", reg. nro. 252/19 del 28/02/19, causa FBB 16614/2018/2/CFC1, "Burgos, Raúl Jorge s/recurso de casación", reg. nro. 1281/19, rta. 27/6/19, causa FBB 31000392/2012/3/CFC1, "Richebut, s/recurso de casación", reg. 1888/19, rta. 18/9/19; causa FTU 400634/2011/CFC1 "Katz, Jaime Elías s/ recurso de casación", reg. nro. 1422/20, rta. 14/8/20; causa FBB 7260/2019/1/CFC1, "Natalí, César Antonio s/ recurso de casación", reg. nro. 1950/20.4, rta. el 2/10/2020 y causa FCB 85462/2018/1/CFC1, "Cesaretti, Daniel Alejandro s/ recurso de casación", Reg. n° 115/21.4, rta. el 24/02/2021, entre muchas otras).

Ello, en atención a la autoridad institucional que revisten los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su carácter de intérprete y salvaguarda final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional (Fallos: 1:340; 33:162; 311:2478, entre otros), la que determina el deber de acatar la doctrina *supra* aludida y resolver el supuesto sometido a examen en consecuencia (Fallos: 245:429; 252:186; 255:119; 270:335, entre muchos otros), siempre y cuando no se hubieran incorporado nuevos argumentos que la refuten -tal como sucede en el caso de autos-.

En este escenario, se advierte que la conducta reprochada a Casarin y Narciande (Hecho 1), consistentes en la evasión tributaria que habría sido cometida por los nombrados respecto del ejercicio fiscal 2010 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por la suma de \$572.132,95 pesos, al no alcanzar el monto de \$ 1.500.000 previsto en los arts. 1 y 2 del RPT (art. 279 de la Ley 27.430), han dejado de ser punibles.

Por su lado, el Ministerio Público Fiscal se ha limitado, a partir de discrepancias valorativas, a cuestionar una fundamentación que no comparte, sin haber logrado controvertir adecuadamente los

Fecha de firma: 19/04/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35156476#286682624#20210419150809549



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 72000661/2012/1/CFC1

argumentos expuestos al respecto por el magistrado federal de primera instancia y confirmados por el tribunal *a quo*. Tampoco brindó argumentos suficientes ni novedosos para conmover la doctrina del Máximo Tribunal antes citada.

Por último, el pedido subsidiario del Ministerio Público Fiscal relativo a que la conducta de los imputados Casarin y Narciande se recalifique en la figura penal de defraudación contra la administración pública (art. 174 inc. 5° del C.P.), será desestimado por carecer de la debida fundamentación.

Dicho planteo no resulta novedoso, en tanto constituye una reedición de aquel que fuera ensayado en similares términos por el fiscal federal de primera instancia en su recurso de apelación y resultara atendido, con suficientes fundamentos, en la resolución bajo estudio.

Sobre el punto, el tribunal anterior sostuvo: *"sin perjuicio de no ser materia de agravio en la instancia anterior, el Sr. Fiscal General entiende que subsiste la figura del tipo penal básico de defraudación al Estado (art. 174 inc. 5° C.P.). Al respecto, debo decir que dicho planteo tampoco puede tener acogida favorable, ya que la atipicidad de la conducta investigada no deja subsistente el tipo penal reclamado por el Dr. Adler, pues el régimen penal especial desplaza a las defraudaciones del Código Penal, de manera tal que si no se dan las condiciones objetivas de punibilidad establecidas en aquel, la conducta no resulta alcanzada por la forma genérica de defraudación sino que permanece atípica (...)".*

Por su lado, el recurrente no brindó argumentos suficientes para demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido por el tribunal *a quo* -lo que tampoco se advierte-.

Así igual y contrariamente a lo postulado por el Ministerio Público Fiscal, agregaré que he tenido oportunidad de sostener que *"el fraude contra la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 72000661/2012/1/CFC1

administración forma parte de las defraudaciones calificadas del Código Penal y que implican una afectación del patrimonio estatal, circunstancia que no se verifica en la evasión fiscal, en la cual, además, no se produce disposición patrimonial alguna (extremo sí verificado en la defraudación a la administración pública, como modalidad de estafa" (cfr. Mariano Hernán Borinsky, "Fraude a la hacienda pública", 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, 2013, página 408).

III. En definitiva, propongo al Acuerdo:

I) DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto por la parte querellante AFIP-DGI, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

III) TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones formuladas por el colega que me precede en el orden de votación, Dr. Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución allí propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y ssgtes. del C.P.P.N.).

La **señora jueza Angela E. Ledesma** dijo:

Observadas las particulares circunstancias del caso, y tal como fueron resueltas las cuestiones de manera coincidente por los colegas que preceden en orden de votación, sólo debo decir que los recursos en cuestión fueron erróneamente concedidos.

Cabe recordar que nada obsta a un reexamen de admisibilidad de la impugnación interpuesta, antes o después de sustanciada la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia, ni a que sea declarado mal concedida (cfr. causa n° 15.433, caratulada: "Monteros, Fabio Hernán s/ recurso de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 72000661/2012/1/CFC1

casación", reg. 1694/13, rta. 23/10/13, Sala II de este Cuerpo).

Aclarado ello, se advierte que los impugnantes exponen meros juicios discrepantes con lo decidido, que no alcanzan a desvirtuar el razonamiento seguido por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, al confirmar el sobreseimiento en cuestión.

Asimismo, no se ha demostrado adecuadamente la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Por último, observo que el pronunciamiento atacado ha sido dictado por el citado tribunal, en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados, es decir que en el caso existe doble conformidad judicial.

En síntesis, reitero, considero que los recursos interpuestos por el acusador público y la querrela, fueron mal concedidos (art. 444 del CPPN).

Así voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto por la parte querellante AFIP-DGI, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 72000661/2012/1/CFC1

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y
Angela E. Ledesma.**

**Ante Mí: Marcos Fernández Ocampo (Prosecretario de
Cámara).**

Fecha de firma: 19/04/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA EȘTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35156476#286682624#20210419150809549